



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00034-00

Cácota, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el doctor **HERNÁN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ**, apoderado de la parte opositora, solicito aplazamiento de diligencia, fijada para el día 13 de septiembre del año en curso, la solicitud de aplazamiento con fundamento en que está llegando a un acuerdo con sus poderdantes para continuar con su representación en el presente proceso aunado a que una de sus representadas falleció, otra es de la tercera edad **MARIA FIDELIA VILLAMIZAR DE PEREZ**, quien allega memorial indicando su estado de salud, continua justificando su petitorio alegando que los demás residen en otras ciudades distantes de este municipio, por ultimo depreca que la diligencia sea efectuada de forma virtual ante la imposibilidad de asistir presencialmente, en igual sentido la precitada **MARIA FIDELIA** solicita audiencia de forma virtual.

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comentario resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia, revisado el artículo 372 *ejusdem*, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”*; en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificadas como el caso en mención.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de *“la parte o su apoderado”*. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y lo ratifica el numeral 4º al disponer: *“Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”*.

De donde se sigue que lo que puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, **de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta las primeras fases y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis.**

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, cuando en asunto de similares contornos explicito, refiriéndose al contenido del artículo 372 del CGP en sentencia STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación N.º 20001 22 14 001 2017 00332 01 expuso que: *“el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige*

fundamentalmente a ellas -a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, la asistencia de las partes a la audiencia inicial resulta obligatoria habida consideración de las fases que en ella se desarrollan, puntualmente el interrogatorio de parte exhaustivo y obligatorio que debe absolverse de manera personal; de ahí que las excusas esgrimidas deban ser evaluadas por el Juez de la causa, la sentencia en cita (STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018) al respecto se pronunció así: "conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

Así las cosas, la causa expuesta por la parte opositora, se considera suficiente, y debidamente sustentada a efectos de aplazar la audiencia programada.

Además, para continuar con el trámite de rigor y como garantía del derecho de contradicción, debido proceso, ejercicio de los recursos de ley y demás garantías constitucionales y procesales que le asisten a los intervinientes en el presente proceso, haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G del P, para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y para para ahondar en garantías, con las partes y que no se vea truncado su derecho de acceso a la Administración de Justicia, se accederá a la petición de realización de audiencia de forma virtual de conformidad con la ley 2213 de 2022 artículo 2, a través de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando los correos electrónicos que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 13 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO.-Se dispone señalar el día veintidós (22) de septiembre del año en curso a las ocho de la mañana (8:a.m), como nueva fecha y hora, para realizar **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G del P.**, de forma virtual por las razones expuestas en renglones precedentes, con la advertencia consagrada en el Inciso 2 No 3 art 372, que establece que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, en lo demás el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022, queda incólume. Líbrese oficio al curador y el perito designado.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO

JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)